



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2018 00337 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual negó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 22 de agosto de 2018¹, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.645.000) derivada de la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 404 DE 2011, suscrito entre la UDEC y mi mandante el 14 de abril de 2011.
- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$17.638.960) proveniente de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA N° 418 DE 2011, suscrito el 14 de abril de 2011.
- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$17.867.913) proveniente de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA N° 420 DE 2018, suscrito el 14 de abril de 2011.
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) proveniente del ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TOPOGRAFÍA N°477-2011, suscrita el 9 de mayo de 2013.

De manera subsidiaria solicita que de acuerdo con la cláusula cuarta de los contratos N°. 404, 418, 420 DE 2011, y con el numeral tercero del acta de liquidación del contrato No. 477 de 2011 se libre mandamiento de pago, respecto las sumas que especificó a folio 2 del cuaderno de primera instancia.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó librar mandamiento ejecutivo, expresando que conforme los requisitos sustanciales que exige el artículo 422 del CGP, se observa que en los contratos No. 404, 418 y 420 acordaron la imposición de unas condiciones para efectuar los pagos derivados de cada contrato, los cuales no fueron acreditados por la parte ejecutante, situación que impide tener configurados los requisitos exigidos por la Ley.

Así mismo, indicó que otro aspecto a tener en cuenta es la respuesta de la Universidad de Cundinamarca, toda vez que puso en duda la exigibilidad del título ejecutivo, basándose en una carencia de facultad para actuar en representación del ente Universitario por parte de la persona que suscribió el contrato, por lo que consideró el *a quo* que con dicha situación las obligaciones reclamadas en virtud de los contratos aludidos no resultan claras, expresas ni exigibles.

Finalmente, frente a la pretensión derivada del acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 477 de 2011, avizó que en aquella, las partes de común acuerdo establecieron una condición para proceder al pago de la obligación reconocida en la misma, situación que no fue acreditada en el proceso lo que resulta indispensable para constituir un título ejecutivo complejo y establecer el carácter de exigible del mismo.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutante, interpuso recurso de apelación³, expresando que en primer lugar con las pretensiones de la demanda, solicitó de manera subsidiaria se librara mandamiento de pago por incumplimiento de la cláusula cuarta de cada uno de los contratos, teniendo en cuenta que el último pago de estos está sometido a la liquidación del convenio 232 de 2010 y la misma a la fecha no se ha realizado.

Adicionalmente, expresa que no comparte la decisión del *a quo* al haber negado el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el contratista no demostró el cumplimiento de estar al día con el pago de salud, pensión y ARP y el visto bueno del contratista, toda vez que según el mismo de los documentos aportados se puede colegir el cumplimiento de aquellos.

² Fol. 263-267 *Ibidem*

³Fols. 269-270 *Ib.*

Indica que para el caso del contrato 404 de 2011 el juez no tuvo en cuenta los demás documentos allegados con la demanda como la certificación de la Directora de Presupuesto y Contabilidad de la AIM, en la que indica los saldos adeudados a la UDEC, es decir que el IDM realizó los desembolsos correspondientes a la universidad, para que esta a su vez pagara a los contratistas.

Arguye que respecto al contrato de arrendamiento de oficina 418 de 2011 y el de topografía 420 de 2011, de la interpretación de la cláusula tercera de los dos contratos, se tiene que el visto bueno de la arrendataria se requería únicamente para el último pago, y como el mismo está sujeto a la liquidación del contrato interadministrativo 232 de 2010 que no se ha realizado, los 12 pagos mensuales debían pagarse sin ningún requisito.

Culmina, indicando que del acta de liquidación del contrato de arrendamiento de equipo de topografía No. 477-2011, en efecto, se plasmó la condición de que el pago se haría hasta tanto el IDM hiciera el respectivo desembolso a la UDEC, lo cual se acreditó con la certificación de la Directora de Presupuesto y Contabilidad de los giros emitidos por la AIM al contratista, razón por que no existe condición alguna para que no se libre mandamiento de pago.

Seguidamente, el juez de primera instancia, mediante auto del 1º de octubre de 2018 concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, ante la presente corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3º y 244 numeral 3º del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual por vía de reposición revocó el mandamiento de pago.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si los títulos ejecutivos presentados por la parte actora consistentes en los contratos No. 404, 418, 420 de 2011 y el acta de liquidación del contrato de arrendamiento de equipo de topografía No. 477 de 2011, a la fecha son exigibles teniendo en cuenta que los mismos están sujetos a una serie de condiciones que no fueron acreditadas.

Ejecutivo Contractual
Rad: 50 001 33 33 002 2018 00337 01
Actor: Ricardo Andrés González Parra
Ddo: Universidad de Cundinamarca
UDE, AIM

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que tanto los contratos ya indicados así como la mencionada liquidación que son los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar en favor del señor RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ PARRA, consagran para su cumplimiento una serie de condiciones, las que no fueron acreditadas en su totalidad por el ejecutante, por ende, los títulos no resultan exigibles en este momento.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que los títulos ejecutivos en este caso son los contratos No. 404⁴, 418⁵ y 420⁶ de 2011, así como el acta de liquidación del contrato de arrendamiento de equipo de topografía No. 477 de 2011⁷ celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y el señor Ricardo Andrés González, los cuales resultan ajustados a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá

⁴Fols. 10-12 C. primera instancia

⁵Fols. 30-32 Ibídem

⁶Fols. 38-40 Ib.

⁷Fols. 133-138 Ib.

contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

"expresa cuando esta se constate sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido"⁹. Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"¹⁰.

Una vez revisado el expediente, se observa que todos los títulos, que fueron suscritos de manera voluntaria por las partes, contienen en su clausulado una condición para efectuar el pago, por ende, se torna necesario revisar uno a uno los documentos, para establecer si dicha exigencia plasmada los mismos, se cumplió, o si por el contrario la misma no ha sido cumplida, lo cual conllevaría a que se afecte exigibilidad del título.

Pues bien, en el contrato de prestación de servicios No. 404 de 2011, se observa que en la cláusula CUARTA estipularon que:

"CUARTA. FORMA DE PAGO: El contrato se pagará en mensualidades vencidas cada una por el valor de \$2.573,308 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MCTE) previa presentación del informe, acreditación de estar al día en el pago de salud, pensión y ARP más el visto bueno de la CONTRATANTE. PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos están sujetos al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) PARAGRAFO SEGUNDO convenio específico número 232-2010, sin este requisito no se efectuará el último pago del mes."

De lo anterior, se observa que en efecto el cumplimiento del pago se sometió a distintas condiciones, las cuales para que el título sea exigible deben estar cumplidas en su totalidad. Si bien es cierto, de la certificación visible a folio 101 se podría extraer que el IDM efectuó desembolsos parciales a la Universidad de Cundinamarca, no se puede perder de vista que, en el expediente tal como lo indicó el *a quo*, no existe prueba de la acreditación del pago de salud, pensión y ARP del contratista, contrario a lo afirmado por la recurrente quien asevera que la prueba de ello se encuentra en el folio 100 del expediente, el cual una vez revisado corresponde a la penúltima página del acta de liquidación del contrato 042 de 2011, en el que se

⁸Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

⁹Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

relaciona el estado del contrato y pólizas y la relación de pagos del proyecto 642, pero nada se dice en torno al tema de pagos de parafiscales, como tampoco se encontró en ningún otro folio probanza de tal hecho.

Aunado a ello, no existe certeza de si el pago exigido por el ejecutante sea el último, que además de la anterior condición, está sujeto a la liquidación del convenio No. 232 de 2011, el cual a la fecha no se ha liquidado según lo expresó la apoderada de la parte ejecutante en su impugnación, por ende, no se pueden perder de vista dichas condiciones, ni siquiera en el evento que se haya acreditado una de ellas.

Respecto los contratos de arrendamiento de oficina No. 418 de 2011 y de arrendamiento de equipos de topografía No. 420 de 2011, en la cláusula CUARTA, respectivamente, indicaron que:

"CUARTA. FORMA DE PAGO. El contrato se pagará en 12 mensualidades vencidas cada una por valor de \$5.118.445 (CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MCTE) Y UN ÚLTIMO PAGO POR VALOR DE \$5.118.452 PESOS) M/C previa presentación del visto bueno de LA ARRENDATARIA. PARÁGRAFO PRIMERO los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) PARÁGRAFO SEGUNDO el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 232/2010, sin este requisito no se efectuara el último mes".

"CUARTA. FORMA DE PAGO. El contrato se pagará en 12 mensualidades vencidas cada una por valor de \$2.485.008 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS 0/100 MCTE) Y UN ÚLTIMO PAGO POR VALOR DE \$2.485.007 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS 0/100 MCTE) previa presentación del visto bueno de la ARRENDATARIA. PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) PARÁGRAFO SEGUNDO. el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico 232/2010, sin este requisito no se efectuará el pago el último mes".

En efecto, como se indicó en precedencia, las mismas están sujetas a distintas condiciones las cuales para que el título sea ejecutable, también, deberán estar acreditadas de manera íntegra. Así pues, en las cláusulas transcritas de los dos contratos, se observa que contrario sensu a lo expresado por la recurrente que el mismo aplica únicamente para el cobro del último mes, lo cierto es que el mismo debía previo al pago de las mensualidades, presentar el visto bueno de la ARRENDATARIA, el cual no está demostrado en el plenario, para que se entienda cumplida dicha condición, por lo que tampoco resultan ejecutables los contratos indicados. El parágrafo de ambas cláusulas agrega al último pago la liquidación del convenio específico 232/2010, pero de este no se infiere que aquellas condiciones se hayan pactado únicamente respecto de este último pago, como lo quiere hacer ver la memorialista.

Finalmente, del acta de liquidación del contrato 477 de 2011, en el ordinal "CUARTO" da cuenta la sala, que la obligación en este caso también fue sometida a una condición -pues indica que se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso-, por

Ejecutivo Contractual
Rad: 50 001 33 33 002 2018 00337 01
Actor: Ricardo Andrés González Parra
Ddo: Universidad de Cundinamarca
UDE, AIM

ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios).

Una vez revisado el expediente, dicha condición se encuentra probada, en certificación de la Dirección de Presupuesto visible a folios 170 a 172, en donde se observa tal como lo expresó el recurrente, que el IDM realizó pagos de manera parcial a la Universidad de Cundinamarca, puesto que en el contrato sólo se estipuló que el IDM debía realizar el desembolso sin condicionar a que el mismo fuera total, por lo que, en principio la mencionada liquidación sería ejecutable, no obstante, a folios 116 y 117 se observa el contrato No. 477 de 2011¹¹ en el que se indicó en el ordinal "CUARTO" que el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico No. 234/2010, el cual no ha sido liquidado a la fecha conforme lo expresó la Agencia para la Infraestructura del Meta a folio 169, y además, tampoco se observa dicho documento en el expediente.

En conclusión, todos los títulos que pretende ejecutar el señor RICARDO ANDRES GONZÁLEZ PARRA en este caso, a todas luces carecen de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto de ninguno, a falta de la acreditación y cumplimiento de los requisitos de exigibilidad en cuanto su acatamiento, está sometido a condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹² ha expresado que:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que SÍ están sometidas no a un plazo sino a una condición que no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria.

¹¹Fols. 116-118 Ib.

¹²Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 24 de septiembre de 2018, en la que negó librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

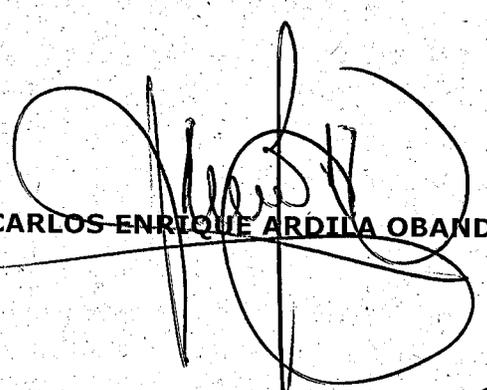
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de septiembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

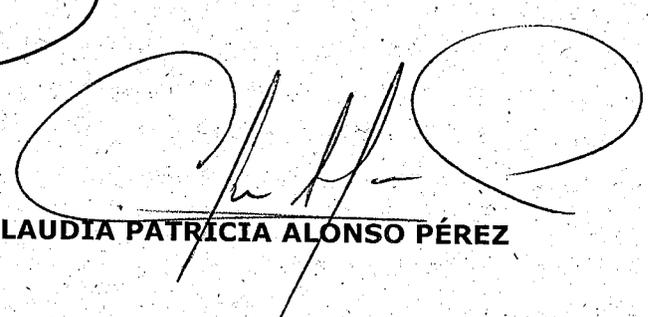
SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el trece (13) de diciembre de 2018, según Acta No. 131.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR
(Ausente con permiso)



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ